



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:


NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de noviembre de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No.133-0324 de fecha 31 de octubre del año 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05756.03.28862; **María Leticia López de Macías y Miguel Ángel Macías**, identificados con cedula de ciudadanía N° 32.307.29 y 3.661.293 , y se desfija el día 28 del mes de noviembre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Nombre funcionario responsable


firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parcela Nus: 806 01 25, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

Jul-23-12, E-GP-1387/02, Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0324-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	31/10/2017 Hora: 10:45:32.02... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. **SCQ-133-1069** del 6 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora **OLGA LUCIA RAMIREZ BUITRAGO** identificada con al cedula de Ciudadanía No. 43.459.839; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón debido a la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que mediante informe Técnico 133-0504 radicado el 18 de octubre del año 2017 y de acuerdo con la visita realizada el 6 de octubre del presente año, se concluye:

"Observaciones:

1. *En la vivienda dela sucesión de Rosalba Vera Pincón habitan dos personas desde hace seis meses, la señora Leticia López y el señor Miguel Ángel Macías Duque, ambos de la tercera edad, quienes manifiestan que desde que llegaron a dicha propiedad se han presentado problemas con las A.R.D. al parecer lo que en un momento pudo haber sido un sumidero o pozo de absorción localizado por la parte posterior del lado derecho de la vivienda, se colmato razón por la cual se devolvían las aguas a los artefactos sanitarios, ante tal situación, colocaron a correr el agua superficialmente en unos 20 m aproximadamente, luego a tubería recién instalada para superar un pequeño deslizamiento en esta propiedad y luego descargarla en predios de la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago (querellante), sobre una pendiente superior al 70% con una distancia de 100 metros aproximadamente hasta llegar a una vaguada en la parte inferior de este último predio. Cabe anotar que la mayor*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare



Código 99-34489-1-2016
Tel: 520011780 54422315
Régional: 520011780

CITES Ambiental

cantidad de agua que corre es agua limpia, porque no poseen abasto de agua que permita colocar grifo que controle la cantidad de agua a emplear en la vivienda.

2. Los actuales vivientes de la vivienda de la Sucesión de la señora Rosalba Vera Rincón, han gestionado con la administración municipal de Sonsón, la instalación de un sistema de tratamiento para las A.R.D. que tienen previsto instalar por la parte posterior de la vivienda donde construirán una nueva unidad sanitaria.
3. El abasto de agua que se debe mejorar para que se pueda controlar el flujo de agua es de 600 m aproximadamente, al que se le debe cambiar la tubería, por su mal estado, esta mejora es necesaria para que se controle el flujo de agua.

3. Conclusiones:

Las A.R.D. de la vivienda de la sucesión de la señora Rosalba Vera Rincón, discurren por la propiedad de la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago, en una pendiente superior al 70% y en una distancia de 100 metros aproximadamente, esto puede generar problemas erosivos, adicionales a la contaminación al suelo y al agua por vertimientos.

4. Recomendaciones:

Los sucesores de la señora Rosalba Vera Rincón deben instalar sistema de tratamiento de las A.R.D. en la vivienda e instalar un sistema de control en el abasto de agua para su manejo y uso eficiente del agua de abasto."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Informe Técnico 133-0502 radicado el 18 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Quema y Tala que se adelanten en las en las coordenadas - 75° 17'24"; 5° 39'21.7, la anterior medida se impone al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la

Ruta: [www.coramare.gov.co/soj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.coramare.gov.co/soj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Ciudad de Bogotá, D.C. - Calle 144B No. 144B-100

Teléfono: 5200 1700 Fax: 5200 4444

Registro: 5200-11700-11700-11700-11700

CITES Aeropuerto

cedula de ciudadanía No. 3.617.139, en un predio ubicado en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Comare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y al señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y al señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293 para que proceda a partir de la notificación del presente a instalar sistema de tratamiento de las A.R.D. en la vivienda e instalar un sistema de control en el abasto de agua para su manejo y use eficiente del agua de abasto.

PARAGRAFO 2º: REMITIR copia de la presente actuación a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sonsón, con la finalidad de que inscriba y priorice la vivienda de la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de



ciudadanía No. 3.661.293, para la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de establecer el cumplimiento de la misma, y el requerimiento generado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293, y la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago identificada con al cedula de Ciudadanía No. 43.459.839, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30/10/2017
JAIRSÍO LLERENA GARCÍA
Director (E) Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E.
Fecha: 30-10-2017
Expediente: 05756.03.28862
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva

Ruta: www.comare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos del Cauca



Registro: 52011764

IGTES Asociados